

3513

61/7341

Mayo 12/43

Proy. de ley que sustituye la # 70
del 11 de Agosto de 1942 y sus mo-
dificaciones sobre sacrificios de ani-
males para fines de consumo y
de industrialización

7 Piezas



Aplazado
Jueves 20 Mayo
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

586

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de mayo de 1943.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C I U D A D

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo y de industrialización, a fin de sustituir la Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, sobre la misma materia.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

20/1/43 71

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

5 - MAY 1943

Número: 10008

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa respetable Cámara, el anexo proyecto de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo y de industrialización, a fin de sustituir la Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, sobre la misma materia.

Las características del proyecto de ley que someto a la consideración legislativa son las siguientes.

En primer lugar, concentra en los Mataderos Municipales la matanza de animales para fines de industrialización, con el propósito de asegurar de este modo el estricto cumplimiento de los requisitos higiénicos.

Organiza, de un modo más preciso, el sistema de tributación sobre la matanza de animales, a fin de que sean resguardados debidamente los intereses de la Hacienda Municipal, la cual, con los progresos de la industria de carne, tiene que afrontar hoy mayores gastos que antiguamente en el sostenimien-

to y en la modernización de los Mataderos, los cuales, además, requieren un competente personal técnico.

El proyecto contiene disposiciones tendentes a que cada una de las Comunes tengan aseguradas sus rentas por el sacrificio de animales, evitándose que esas rentas sean afectadas por la competencia de carnes de animales sacrificados en otras Comunes.

En fin, el proyecto mantiene el impuesto fiscal sobre la matanza de animales para fines industriales, impuesto cuyo producido se destina, en gran parte, a ayudar las Comunes más pobres.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo de las ciudades o villas, o para ser industrializadas o mantenidas en conservas, sólo se podrá efectuar en los Mataderos Municipales.

Párrafo.- El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo diario de los habitantes de las Secciones rurales del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes, podrá efectuarse en los lugares que sean asignados para tal fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.- El sacrificio de los animales para fines industriales sólo se podrá efectuar en los días y horas que determinen los reglamentos de los Mataderos Municipales respectivos.

Art. 3.- Corresponde al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los arbitrios que consideren de lugar sobre la matanza de animales en los Mataderos Municipales o en sitios asignados para este fin en las Secciones rurales, o mantener los arbitrios ahora existentes y aprobados.

Art. 4.- Los animales que sean propiedad de empresas o personas particulares que se sacrifiquen en los Mataderos Municipales para ser industrializados, estarán además sujetos al pago de un impuesto de un centavo por kilogramo, peso vivo, en beneficio del Estado. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de este impuesto en



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



3^a LEGISLATURA *Ord. DE 1943*

REGISTRADA AL No. *167* de *1943*

en el folio *37* del libro letra *D*

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

7 consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de *cuatro*

espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 20 de Mayo 1943

Senado



No. LEGISLATURA *Ord. DE 1943*

REGISTRADA con el Num. *1340*

en el folio *37* del libro letra *D* de

asientos de *tres* Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *3*

tres hojas escritas en máquina

a razón de *cuatro* espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *20 de Mayo 1943*

Secretaria

Ayudante de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo y de industrialización, a fin de sustituir la Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942. - PÁG. No. 2

el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá distribuir todo o parte del producido de este impuesto fiscal, en calidad de subsidio, entre el Distrito de Santo Domingo y las distintas Comunes.

Art. 5.- Las carnes y partes de los animales sacrificados en los Mataderos Municipales para fines industriales, no podrán ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.

Párrafo.- Las carnes que sean destinadas para fines de industrialización y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en estado fresco, sólo podrán ser vendidas en los Mataderos Municipales, previo pago del impuesto fiscal establecido en el artículo anterior.

Art. 6.- El peso, el sacrificio y el estado de salubridad de los animales cuyas carnes se destinen a fines industriales serán determinados en presencia de los Inspectores de Rentas Internas y los Veterinarios o Médicos o Inspectores Sanitarios correspondientes.

Art. 7.- Para los fines previstos por esta ley, el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades o villas, sólo se podrá efectuar en provecho de los habitantes de cada localidad. En consecuencia, la introducción de carnes o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considerará clandestina y la persona que la conduzca será castigada con las penas establecidas en esta ley.

Párrafo.- Cuando se trate de carnes o partes de animales, en estado fresco, para ser industrializadas, sólo se podrán trasladar dentro de la jurisdicción a que correspondan los Mataderos Municipales de donde procedan, siempre que la persona que las conduzca esté provista de un certificado de buena procedencia expedido por la autoridad municipal correspondiente.

Art. 8.- En las Comunes donde el ramo de matanza esté o sea subastado, los contratos correspondientes deberán ajustarse de

ASUNTO:

el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de
Tesoro del Tesoro y Comercio.
Artículo 3. - Las carnes y partes de los animales sacrificados
en las industrias hoteleras para fines industriales, no podrán
ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.
Artículo 4. - Las carnes que sean destinadas para fines de labra-
examinación y que procedan de animales sacrificados para el con-
sumo en el estado fresco, sólo podrán ser vendidas en
los mercados municipales, previo pago del impuesto fiscal re-
tribuido en el artículo anterior.

Art. 5. - El peso, el envoltorio y el estado de conservación
de los animales cuyos carnes se destinan a fines industriales
serán determinados en provecho de los inspectores de Hacia In-
dustria y las Veterinarias e Híjitos e Inspectores de Hacia In-
dustria.

Art. 6. - Para los fines previstos por esta Ley, el sacrifi-
cio de animales para el consumo público de las ciudades
debe ser efectuado en provecho de los inspectores de Hacia In-
dustria. En consecuencia, la introducción de carnes
animales, en estado fresco, de una localidad a otra,

la persona que la com-
prada de carnes
espacios interlineales
Ciudad Santiago de los Caballeros, D. R. 1943.
Senado de la República Dominicana



Ayudante de Secretaría,
Departamento de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1ª LEGISLATURA DE 1943
REGISTRADA con el Núm. 13410
en el tomo 37 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas en máquina
más de dos espacios interlineales.
D. R. 1943

3ª LEGISLATURA 1943
REGISTRADA AL No. 167
en el tomo 37 del libro letra B
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 3
hojas escritas en máquina a razón de 2
espacios interlineales
Ciudad Santiago de los Caballeros, D. R. 1943

CONGRESO NACIONAL

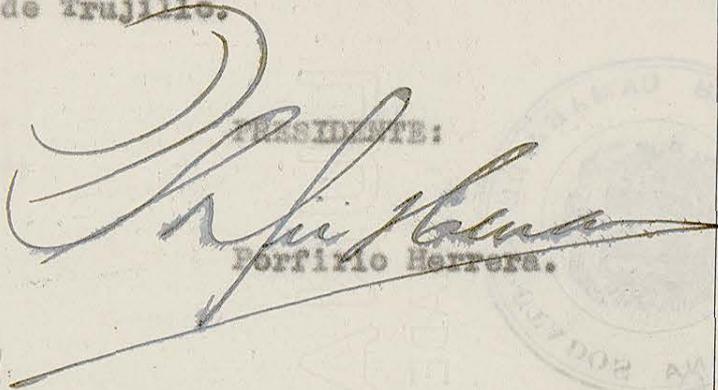
ASUNTO: Proy. de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo y de industrialización, a fin de sustituir la Ley No. 70, del día agosto de 1942. - PAG. No. 3

modo que estén en concordancia con las disposiciones de la presente ley.

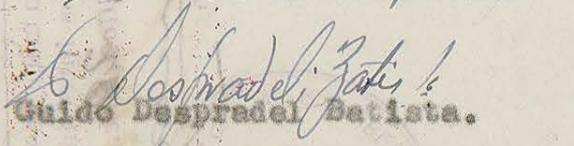
Art. 9.- La violación a las disposiciones de esta ley, será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Felix de L'Official

Guido Despre del Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de

...de las leyes de la República Dominicana...
...la violación de las disposiciones de esta ley, será...
...castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, o con prisión...
...de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos gra-
...vos. Los infractores serán condenados, además, al pago de las in-
...tereses y costas correspondientes y las sanciones ordinarias...
...del artículo de las leyes y partes de reglamentos que provengan de...
...tales leyes.



[Handwritten signature]

3a LEGISLATURA 28 de 1943

REGISTRADA AL No. 167

del libro letra 20

de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., Mayo 19 de 1943

[Handwritten signature]

Señor Secretario



9a LEGISLATURA DE 1943

REGISTRADA con el Núm. 1240

en el folio 37 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D., 13 de Mayo 1943.

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo
ASUNTO: y de industrialización, a fin de sustituir la PAG. No. 4.
Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942.-

la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Rafael F. Bonnolly
Secretario.

Meisés García Mella
Secretario.

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner of the page.]

CONGRESO NACIONAL
ASUNTO: ...

[Faint handwritten signatures and text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

3-a
LEGISLATURA ...

REGISTRADA AL No ...

el folio ... del libro letra ...

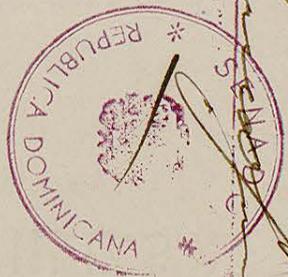
Y Decretos rotados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina & razón

espacios interlineares.

... de ...



[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 20-43.-

543

Señor Lic.
Perfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #586 de fecha 12 de mayo de 1943, anexo al cual remitié el proyecto de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo y de industrialización, a fin de sustituir la No. 70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Cencha
Presidente del Senado.-

FAM/.

26/1/4342

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 20-43.-

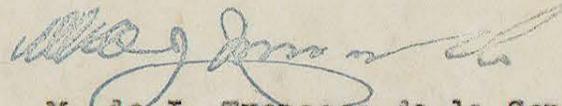
544

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Melina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los
fines constitucionales, el anexo proyecto de ley se-
bre el sacrificio de animales para fines de consumo y
de industrialización, a fin de sustituir la Ley No.70,
del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, sobre
la misma materia.

Saluda a Ud. con la mayor con-
sideración y respeto,



M. de J. Trencese de la Cencha
Presidente del Senado.-

FAM/.

8/17386



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo de las ciudades o villas, o para ser industrializadas o mantenidas en conservas, sólo se podrá efectuar en los Mataderos Municipales.

Párrafo.-El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo diario de los habitantes de las Secciones rurales del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes, podrá efectuarse en los lugares que sean asignados para tal fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos.

Art.2.-El sacrificio de los animales para fines industriales sólo se podrá efectuar en los días y horas que determinen los reglamentos de los Mataderos Municipales respectivos.

Art.3.-Corresponde al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los arbitrios que consideren de lugar sobre la matanza de animales en los Mataderos Municipales o en sitios asignados para este fin en las Secciones rurales, o mantener los arbitrios ahora existentes y aprobados.

Art.4.-Los animales que sean propiedad de empresas o personas particulares que se sacrifiquen en los Mataderos Municipales para ser industrializados, estarán además sujetos al pago de un impuesto de un centavo por kilogramo, peso vivo, en beneficio del Estado. La recaudación de este impuesto estará a cargo de los funcionarios municipales correspondientes, quienes harán ingresar el producido de este impuesto en el Tesoro Público, en la forma que establezca la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY

Art. 1.º - El Congreso Nacional se compondrá de los miembros que el pueblo de la República elige en virtud de su sufragio universal, libre, directo y secreto, en forma de igual sufragio, para un período de cinco años, renovándose por mitad en cada una de las sesiones ordinarias que se celebran en el mes de mayo de cada año. Los miembros electos en cada una de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, serán elegidos en forma de igual sufragio, para un período de cinco años, renovándose por mitad en cada una de las sesiones ordinarias que se celebran en el mes de mayo de cada año. Los miembros electos en cada una de las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, serán elegidos en forma de igual sufragio, para un período de cinco años, renovándose por mitad en cada una de las sesiones ordinarias que se celebran en el mes de mayo de cada año.

2ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 167
del libro Letra
No. 2 de asientos de Leyes, Decretos
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R. 1951



Dr. de las Ordenes del Senado
M. C. ...

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo
ASUNTO: y de industrialización, a fin de sustituir la PAG. No. 2.-
ley No.70, del 11 de agosto de 1942.-

Párrafo.-El Poder Ejecutivo podrá distribuir todo o parte del producido de este impuesto fiscal, en calidad de subsidio, entre el Distrito de Santo Domingo y las distintas Comunes.

Art.5.-Las carnes y partes de los animales sacrificados en los Mataderos Municipales para fines industriales, no podrán ser vendidas ni suministradas bajo ninguna forma en estado fresco.

Párrafo.-Las carnes que sean destinadas para fines de industrialización y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en estado fresco, sólo podrán ser vendidas en los Mataderos Municipales, previo pago del impuesto fiscal establecido en el artículo anterior.

Art.6.-El peso, el sacrificio y el estado de salubridad de los animales cuyas carnes se destinen a fines industriales serán determinados en presencia de los Inspectores de Rentas Internas y los Veterinarios o Médicos o Inspectores Sanitarios correspondientes.

Art.7.-Para los fines previstos por esta ley, el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades o villas, sólo se podrá efectuar en provecho de los habitantes de cada localidad. En consecuencia, la introducción de carnes o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considerará clandestina y la persona que la conduzca será castigada con las penas establecidas en esta ley.

Párrafo.-Cuando se trate de carnes o partes de animales, en estado fresco, para ser industrializadas, sólo se podrán trasladar dentro de la jurisdicción a que correspondan los Mataderos Municipales de donde proceden, siempre que la persona que las conduzca esté provista de un certificado de buena procedencia expedido por la autoridad municipal correspondiente.

Art.8.-En las Comunes donde el ramo de matanza esté o sea sustituido, los contratos correspondientes deberán ajustarse de modo que estén en concordancia con las disposiciones de la presente

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo humano y de industria cárnica, A fin de modificar el artículo 10 de la Ley No. 10, del 11 de agosto de 1952.

Artículo 1.º - El Poder Ejecutivo podrá distribuir todo o parte del producto de este impuesto fiscal, en calidad de subsidio, entre el Distrito de Santo Domingo y las distintas zonas.

Artículo 2.º - Los carnes y partes de los animales sacrificados en las industrias autorizadas para fines industriales, no podrán ser vendidos ni utilizados para fines industriales, en el caso de que no se hayan vendido en el momento de su sacrificio.

Artículo 3.º - Las carnes que sean destinadas para fines de industria cárnica y que procedan de animales sacrificados para el consumo de la carne en el país, el sacrificio y el estado de salubridad de los animales cuyos carnes se destinan a fines industriales serán determinados en presencia de los inspectores de carnes industriales y las autoridades sanitarias e inspectores sanitarios correspondientes.

Artículo 4.º - En el país, el sacrificio y el estado de salubridad de los animales que se destinan a fines industriales serán determinados en presencia de los inspectores de carnes industriales y las autoridades sanitarias e inspectores sanitarios correspondientes.

Artículo 5.º - Para los fines previstos en esta ley, el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades y villas, sólo se podrá efectuar en provecho de las industrias de carne localizadas en el territorio, la transformación de carnes o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considerará el sacrificio y la carne que se consume será vendida con las partes es-



32 LEGISLATURA Ord. de A. 45
REGISTRADA AL No. 161 de 1952
en el folio del libro Istra.
No. 517 de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
Hojas escritas en máquina 4
escribas informes
Gustaf Trujillo de
SENADO
45

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre el sacrificio de animales para fines de consumo
ASUNTO de industrialización, a fin de sustituir la PAG. No. 3.-
Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942.-

ley.

Art. 9.-La violación a las disposiciones de esta ley, será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos.

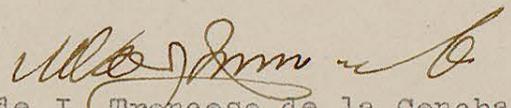
Art. 10.-La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

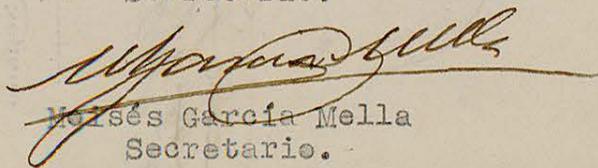
Presidente:
fdo. Porfirio Herrera

Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.


Rafael F. Bennelly
Secretario.


Moisés García Mella
Secretario.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11931

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de mayo de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación #544, de fecha 20 de mayo en curso, e informarle que el proyecto de ley que sustituye la No.70, del 11 de agosto de 1942 y sus modificaciones, relativa a la matanza de animales para consumo o industrialización, ha sido promulgado con fecha de ayer y registrado bajo el No.289.

Saluda a Ud. muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

o.

8/1/4347